



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0750-489152017

Buenaventura, noviembre 6 de 2018

Señor
ALEXIS MOSQUERA MINA
Barrio El Colón
Corregimiento de Zacarias
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no pudo realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días al envío o publicación de la web de la citación. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0753-0596 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 18 de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0753-0596 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 18 de 2017., de la cual se adjunta copia íntegra en 11 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacífico Oeste

Anexo: Resolución 0750 No. 0753-0596 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 18 de 2017.

Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-039-2017

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)**

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD 073 de 2017 y Acuerdo CD 009 de 2017, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO

Que el día 12 de julio de 2017, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090744, los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacífico Oeste, en el corregimiento de Zacarías de Buenaventura en coordenadas N 03°49'48.7, W 77°00'00.3", funcionarios de la Policía Nacional de Colombia, identifican al señor ALEXIS MOSQUERA MINA identificado con cédula de ciudadanía N° 4701788, cortando varas de montaña, equivalentes a 30 varas equivalente aproximadamente a 0.5 mts³ sin los respectivos permisos para el aprovechamiento de mencionado recurso, por lo cual se elabora acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0090744.

Que el día 12 de julio de 2017, el intendente JHON DERY BUITRAGGO GARCIA comandante Base de Patrulla Buenaventura GOESH N°. 13, solicita concepto técnico referente a la madera a la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – DARPO, mediante radicación 4891522017.

Que el día 12 de julio de 2017, funcionarios de la CVC – DARPO, expide concepto técnico; solicitado por la autoridad de policía.

De acuerdo a lo anterior el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC 1083, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la dependencia Jurídica de la DARPO, informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC del 12 de julio de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

*Fecha y hora de inicio: 12-07-2017 / 08:00 am
Dependencia: DAR Pacífico Oeste*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)**

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Nombre del funcionario: Aldemar Vinasco Soto

Lugar: Zacarías - Potedo.

Objeto: elaborar acta de decomiso de madera incautada por parte de la Policía Nacional GOESH N° 13 de Buenaventura el día 12 de julio de 2017.

Descripción: A solicitud de apoyo del grupo de Policía Nacional GOESH N° 13 de Buenaventura, se realizó el acta de decomiso de 30 varas de montaña equivalente a 0.5 M³ las cuales fueron recibidas en el retén forestal los pinos decomisadas en inmediaciones de Zacarías vía Alto Potedo a orillas de la vía, el posible infractor es el señor ALEXIS MOSQUERA MINA identificado con cedula N° 4.701.788

Actuaciones: En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar el acta de decomiso preventivo del material forestal el cual correspondía a 30 varas de montaña equivalentes a 0.5 M³, ya que el señor en mención no presentó ningún documento de legalidad que pueda amparar los productos forestales incautados.

Acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090744 de fecha 12 de julio de 2017 quedando como presunto responsable el señor ALEXIS MOSQUERA MINA identificado con cedula N° 4.701.788.

El material forestal se encuentra depositado en las instalaciones del retén forestal los pinos...

Hora de finalización: 4:00 p.m.

HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA

FUNDAMENTO NORMATIVO PROCEDIMENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 3° lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca es competente y titular de la potestad sancionatoria de conformidad a la Ley 1333 de 2009,

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)**

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36º Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que así mismo, el artículo 24° de la citada Ley reza:

Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que la adecuación fáctica descrita en el informe de visita del 10 de abril de 2017, viola el marco normativo que protege el medio ambiente, infringiendo directamente la Constitución Política, la cual en su artículo 8 establece una duplicidad del concepto de protección atribuido al Estado y los particulares, configurando un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad Biológica.

Que el artículo 58 de la Carta Magna, garantiza la propiedad y los demás derechos adquiridos, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, generado una función social que implica obligaciones vinculando de forma imprescindible la protección ecológica.

Que de igual forma el artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, enfatizando al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, siendo garantista de la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)

Página 6 de 11

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Que es el Artículo 80 establece la obligación por parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la conducta descrita contravía el ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar; que todo aprovechamiento debe tener permiso.

Que, en este orden de ideas el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" realiza un compendio de las normas ambientales vigentes, protectora de los recursos naturales, entre las normas presuntamente infringidas se resaltan los siguientes artículos;

Que se resalta la parte 2, reglamentaciones, título 2; biodiversidad, capítulo 1, flora silvestre, sección tercera en su Artículo 2.2.1.1.3.1 del decreto en mención, el cual enuncia tres clases de aprovechamiento forestal:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Que la sección 5 del decreto único, en su artículo 2.2.1.1.5.1 y ss. desarrolla el aprovechamiento único, **incluyendo la necesidad de radicar solicitud ante la autoridad ambiental correspondiente, para el otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento en terrenos públicos o privados,** se resaltan los siguientes artículos;

Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto Único, "Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso" (Tomado del Decreto 1791 de 1996, Art. 14).

Artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto Único "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización" (Tomado del Decreto 1791 de 1996 Art. 17).

Que como segunda forma de aprovechamiento de la flora se entienden los:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)**

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Que la sección 4 del decreto único en su artículo 2.2.1.1.4.1 y ss. **Desarrolla el aprovechamiento persistente, incluyendo la necesidad de radicar solicitud ante la autoridad ambiental correspondiente, para el otorgamiento de autorizaciones, concesiones, asociaciones o permisos para el aprovechamiento en terrenos públicos o privados,** en este orden se resaltan los siguientes artículos;

Artículo 2.2.1.1.4.2. del Decreto Único "Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso" (Tomado del Decreto 1791 de 1996, Art.7).

Artículo 2.2.1.1.4.4. del Decreto Único "Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización" (Tomado del Decreto 1791 de 1996, Art.9).

Que, por tercera forma de aprovechamiento de flora silvestre, se entiende:

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (Decreto 1791 de 1996, Art.5).

Que la sección 6 del decreto único desarrolla el aprovechamiento forestal doméstico en su Artículo 2.2.1.1.6.1 y ss. **Donde establece la necesidad de permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales se resaltan los siguientes artículos:**

Artículo 2.2.1.1.6.1. del Decreto Único "Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso" (Tomado del Decreto 1791 de 1996 Art.19).

Artículo 2.2.1.1.6.3. del Decreto Único "Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización" (Tomado del Decreto 1791 de 1996, art.21).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)

Página 8 de 11

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

OTRAS DISPOSICIONES

1. Que se tendrán como pruebas el informe de visita de julio 12 de 2017; y demás pruebas obrantes en el expediente identificado con número 0753-039-002-039/2017.
2. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)**

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer las medidas preventivas consistentes en; suspensión de actividades dentro de predio ubicado en el corregimiento de Zacarías vía Alto Potedo a orillas de vía, en coordenadas N 03°49'48.7", W 77°00'00.3"; y decomiso preventivo de 30 varas de monte de aproximadamente 3 metros de largo, equivalente a 0.5 M³.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEXIS MOSQUERA MINA, con cedula de ciudadanía No. 4.701.788, como presunto infractor, incautados por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090744 del 12 de julio de 2017.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0753-039-002-039/2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULACIÓN DE CARGO contra el señor ALEXIS MOSQUERA MINA, con cedula de ciudadanía No. 4.701.788, persona sorprendida por funcionario de la Policía Nacional de Colombia el 12 de julio de 2017, en el corregimiento de Zacarías vía Alto Potedo a orillas de vía, en coordenadas N 03°49'48.7", W 77°00'00.3", talando 30 varas de monte de 3 mts de largo, equivalente a 0.5M³, sin las autorizaciones o permisos para el aprovechamiento del recurso forestal, violando e incurriendo en falta a la norma contemplada en el Decreto único 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.5.1 y 2.2.1.1.4.1.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca


Página 11 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0596
(diciembre 18 de 2017)
POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Dada en el Distrito de Buenaventura el 18 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

 Proyecto y elaboro: David Joshue Velasco Bermudez – Contratista DAR Pacifico Oeste.
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0753-039-002-039/2017